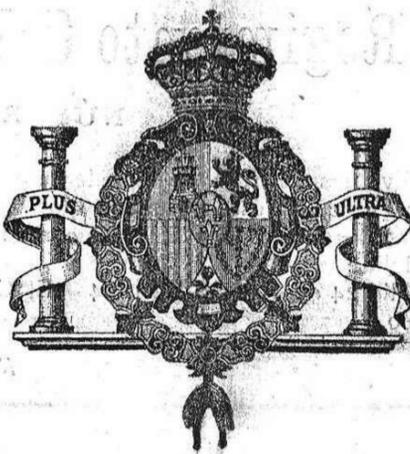


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 30 de Agosto de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Continuación (1)

Art. 3.º En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán a la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos a los concursos de las Escuelas a que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

- 1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.
- 2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.
- 3.º Los que tengan superioridad de título.
- 4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso a una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar a esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal

respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales a los que corresponden al primer curso de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas a que se refiere el artículo 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente a las Maestras; las de niños a aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta a las Maestras, y sólo en defecto de éstas a los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos a estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, a fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada a la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado a su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposición a la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido a oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior a 825 pesetas é inferior a 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido a éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

- 1.º Los Maestros rehabilitados.
- 2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el art. 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones a Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan a estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones a Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interina en esta forma: Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primera clase a que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provisión interina corresponderá a las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes a la vacante, una terna con las personas que a su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá a la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición a Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de

(1) Véase el Boletín núm. 107.

Regimiento Caballería de Valladolid,

NÚMERO 30.—RESERVA.

Los individuos del Arma de Caballería, pertenecientes al reemplazo de 1882, que expresa la siguiente relación, pueden pedir á este regimiento por conducto de los Ayuntamientos respectivos, su licencia absoluta ó presentarse los interesados si así les conviniera en esta Oficina, calle de Núñez de Arce, núm. 23, principal, Valladolid.

Valladolid 24 de Agosto de 1894.—El Comandante Mayor, Restituto González.—V.º B.º—El Coronel, Ginés Auleo.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	Hombres...	PUEBLO de su naturaleza.	PARTIDO judicial.	Provincia.
Cabo	José Luis Hernández	I	Zamora	Zamora	Zamora
Herrador	José Cabañas Mantilla	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Paulino Estévez Martín	I	Corrales	Idem	Idem
Soldado	Manuel Bartolomé Rodríguez	I	Zamora	Idem	Idem
Idem	Dámaso Becerril Bartolomé	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Juan Francisco Conde Estrada	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Francisco Gómez Antón	I	Villalpando	Idem	Idem
Idem	Cosme González Asensio	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Angel García Rebollo	I	Idem	Idem	Idem
Idem	José Blanco Carranca	I	Villanueva	Idem	Idem
Idem	Domingo de Prado Villar	I	Palacios	Idem	Idem
Idem	José Martín Rodríguez	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Lorenzo González Romero	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Felipe Miguel Martínez	I	Muelas	Idem	Idem
Idem	Francisco Ramos Alonso	I	San Justo	Idem	Idem
Idem	Benito Pérez Andrés	I	Tabora	Idem	Idem
Idem	Diego Centeno Alvarez	I	La Hiniesta	Idem	Idem
Idem	Valeriano Martín Alonso	I	Monfarracinos	Idem	Idem
Idem	Vicente Lozano Matellán	I	Idem	Idem	Idem
Idem	José Ramos Bragado	I	Corrales	Idem	Idem
Idem	Sinfriano Valderrábano C.	I	Torres	Idem	Idem
Idem	Julian Calvo Ramírez	I	Idem	Idem	Idem
Idem	José García Cantarín	I	Moraleja	Idem	Idem
Idem	Manuel Hernández Ramos	I	Tardobispo	Idem	Idem
Idem	Federico Lozano Rodríguez	I	Perdigón	Idem	Idem
Idem	Vicente Viñas Lozano	I	Andavías	Idem	Idem
Idem	Guillermo Fuentes Vecino	I	Piedrahita	Idem	Idem
Idem	Anselmo Peñín Méndez	I	San Cebrián	Idem	Idem
Idem	Alejandro Rodríguez Pérez	I	Caseco	Idem	Idem
Idem	Antonio Carnero Casado	I	Pública	Idem	Idem
Idem	Ricardo Martín Rodríguez	I	San Pedro	Idem	Idem
Idem	Miguel Román Martín	I	Andavías	Idem	Idem
Cabo	Alejandro Sánchez Mayorga	I	Cañizal	Fuentesauco	Idem
Idem	Mariano Alejano Boizas	I	Fuentesauco	Idem	Idem
Idem	Lucas Freijo Domínguez	I	San Miguel	Idem	Idem
Idem	Florencio Domínguez Marcos	I	Idem	Idem	Idem
Herrador	Pablo Cruz Manuel	I	Castrejón	Idem	Idem
Soldado	Jerónimo Pérez Codesal	I	Fleccias	Idem	Idem
Idem	Antonio Rodríguez Ballesteros	I	Fuentelapeña	Idem	Idem
Idem	Félix González García	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Manuel Cobos San Martín	I	La Bóveda	Idem	Idem
Idem	Agustín González Prieto	I	Villanueva	Idem	Idem
Cabo	Francisco Fernández López	I	Videmala	Alcañices	Idem
Soldado	Santiago Gabella Rapado	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Miguel Losada Lozano	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Gaspar Ruiz Cid	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Isidoro García Sandín	I	Santa María de Valverde	Idem	Idem
Idem	José Mora Fuentes	I	Carbajal	Idem	Idem
Idem	José Ramos Ferrero	I	Santa Olaya	Idem	Idem
Cabo	Manuel Iglesias Vega	I	San Estéban	Villalpando	Idem
Idem	Maximino Gómez Rubio	I	San Miguel	Idem	Idem
Soldado	Miguel del Campo Pérez	I	Villanueva	Idem	Idem
Idem	Abel González de la Fuente	I	Villalobos	Idem	Idem
Idem	Alejandro Cid Losada	I	Vidayanes	Idem	Idem
Idem	Julian Burón Guerra	I	Villanueva	Idem	Idem
Idem	Nicolás Rodado Rodríguez	I	Castroverde	Idem	Idem
Idem	Pascual Torre González	I	Manganeses	Idem	Idem
Idem	Jerónimo Zúñiga Cruz	I	Villalpando	Idem	Idem
Cabo	Juan de la Iglesia Pedrizuela	I	Gáname	Bermillo	Idem
Trompeta	Gabriel Martín García	I	Sogo	Idem	Idem
Herrador	Angel Castro Díaz	I	Fermoselle	Idem	Idem
Soldado	Manuel Marcos Lozano	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Pedro Gómez Barrio	I	Almeida	Idem	Idem
Idem	Laureano Vicente Aparicio	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Gil Garrote Fuentes	I	Alfaráz	Idem	Idem
Idem	Pablo Rivera Rodríguez	I	Pereruela	Idem	Idem
Idem	Lorenzo Fernández Fadón	I	Fadón	Idem	Idem
Idem	Venancio García Moreno	I	Carbellino	Idem	Idem
Idem	Serapio Vicente Calvo	I	Escuadro	Idem	Idem
Idem	Juan Blanco Díaz	I	Muelas	Idem	Idem
Cabo	Nicolás López Mena	I	Idem	Benavente	Idem
Idem	Manuel Castaño de Uña	I	Camarzana	Idem	Idem
Idem	Isaac Gutiérrez de Prado	I	Breto	Idem	Idem

ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y rerán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela normal central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

(Se continuará.)

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del Cuerpo de Zamora á la de Puebla de Sanabria, bajo el tipo máximo de 5.399 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora y oficinas de Correos de Zamora y Puebla de Sanabria y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* de día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldía de Puebla de Sanabria hasta el día 10 de Octubre próximo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 15 del referido Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 27 de Agosto de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

CLASES	NOMBRES	Hombres ...	PUEBLO de su naturaleza.	PARTIDO judicial.	Provincia.
Cabo	Raimundo Villar Pérez	I	Coomonte	Benavente	Zamora
Soldado 1.ª	Juan Tejedor	I	Alcubilla	Idem	Idem
De 2.ª	Tomás Mediavilla Mañanes	I	Benavente	Idem	Idem
Idem	José Rodríguez García	I	Idem	Idem	Idem
Idem	José Mayo Martínez	I	Uña	Idem	Idem
Idem	Felipe Rodríguez Estévez	I	Santa Cristina	Idem	Idem
Idem	Florentino Fuentes Estéban	I	Pobladura	Idem	Idem
Idem	Rafael Pérez Blanco	I	Brime	Idem	Idem
Soldado	Blas Romero Fernández	I	Santibañez	Idem	Idem
Idem	Antonio Lobato Calabazo	I	Uña	Idem	Idem
Idem	Silvestre Arias Fernández	I	Castropepe	Idem	Idem
Idem	Juan Palmero Santiago	I	Junquera	Idem	Idem
Idem	Quirino Mañanes Navarro	I	San Cristóbal	Idem	Idem
Idem	Casimiro Posada Guerrero	I	Arrabalde	Idem	Idem
Cabo	José García Rodríguez	I	La Puebla	La Puebla de Sanabria	Idem
Idem	Manuel López Fernández	I	Ribadelago	Idem	Idem
Idem	Manuel Ferrero Rodríguez	I	Quintana	Idem	Idem
Idem	Salvador Vega Matellanes	I	Santa Cruz	Idem	Idem
Idem	Marcelino Romero Pérez	I	Linarejos	Idem	Idem
Idem	Alejandro González Mezquita	I	Palacios	Idem	Idem
Soldado 1.ª	José Amigo Alonso	I	Vigo	Idem	Idem
Idem	Leandro Ramos Rabanillo	I	Robleda	Idem	Idem
Soldado	Santos Brena Tomás	I	Porto	Idem	Idem
Idem	Juan de Dios Cid Blanco	I	Valparaiso	Idem	Idem
Idem	Manuel González Peral	I	Santa Marta	Idem	Idem
Idem	José Prieto Rodríguez	I	Rosinos	Idem	Idem
Idem	Manuel de Barrio Prieto	I	Santiago Oporto	Idem	Idem
Idem	José Maestro González	I	Cervantes	Idem	Idem
Idem	Vicente González Rodríguez	I	Requejo	Idem	Idem
Idem	Vicente Martín Pérez	I	Lagarejos	Idem	Idem
Idem	Santiago Romero Romero	I	Cionál	Idem	Idem
Idem	José Blanco Incógnito	I	Lubián	Idem	Idem
Idem	José Rodríguez Rodríguez	I	Calabor	Idem	Idem
Idem	Luis García Bernardo	I	Vega del Castillo	Idem	Idem
Idem	Francisco Arias Ramón	I	San Gil	Idem	Idem
Idem	Francisco Fernández de Prado	I	Emugillo	Idem	Idem
Idem	Joaquín Ballesteros López	I	Aciberos	Idem	Idem
Idem	José Gago y Gago	I	Requejada	Idem	Idem
Idem	Benigno Santos Gallego	I	Entrepeñas	Idem	Idem
Idem	Bartolomé López García	I	Santa Cruz	Idem	Idem
Idem	Casimiro Fernández Prieto	I	Cernadilla	Idem	Idem
Cabo	Silvano Chamorro Barba	I	Bustillo	Toro	Idem
Idem	Gaspar Sánchez Alonso	I	Tagarabuena	Idem	Idem
Idem	Ginés Bragado Ruiz	I	Pozo-antiguo	Idem	Idem
Idem	Juan Pérez Bermejo	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Jacobo Rodríguez Alonso	I	Villardondiego	Idem	Idem
Idem	Estéban Vega Alonso	I	Villavendimio	Idem	Idem
Idem	Amor Pérez Alvarez	I	Pinilla	Idem	Idem
Soldado 1.ª	Bartolomé Fradejas Bragado	I	Matilla	Idem	Idem
Idem	José Blanco Cebrián	I	Toro	Idem	Idem
Idem 2.ª	Gregorio Calvo Balmaseda	I	Idem	Idem	Idem
Idem	Mateo Martín Morán	I	Tagarabuena	Idem	Idem
Idem	Maximino Ramón Alonso	I	Toro	Idem	Idem
Idem	Francisco Martín Alonso	I	Tagarabuena	Idem	Idem
Idem	Juan Carrero Matilla	I	Peleagonzalo	Idem	Idem
Idem	Santiago Domingo González	I	Toro	Idem	Idem
Idem	Hemenegildo M. González	I	Castro nuevo	Idem	Idem
Herrador	Sebastián Calvo Martín	I	Villalube	Villalube	Idem
Idem	Alejo Carracedo Trincado	I	Lorco	Lorco	Idem
Soldado	Juan Basallo González	I	Aldea de Palos	San Vicente	Idem
Idem	Prudencio Fernández Diez	I	Campillo	Campillo	Idem
Idem	Angel Ferrero Crespo	I	Santa Eulalia	Santa Eulalia	Idem
Idem	Manuel Fernández Miguel	I	Manzanal	Manzanal	Idem
TOTAL		136			

Fecha ut retro, González.

R—2211

lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cerezal de Aliste 3 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Inocencio Largo. R—2230

CUBO DEL VINO

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión ordinaria de 25 del actual entre otras cosas, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrevaderos y de toda clase de servidumbres, así como de las fincas del comun de carácter rústico, dando principio las operaciones á las nueve de la mañana del día 6 de Septiembre próximo venidero y continuando los días siguientes no festivos hasta su terminación.

Lo que se hace saber á los dueños de terrenos colindantes con los predios indicados y demás interesados, para que en los días en que las operaciones tengan lugar se presenten, si lo desean, á presenciar aquellas y producir las reclamaciones que vieren convenientes, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Cubo del Vino 30 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Fernando Hernández. R—2225

TORO

Cárcel del partido—Contabilidad

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de Marzo de 1886, he formado la cuenta de ingresos y gastos de la cárcel correspondiente al año económico de 1893-94, y debiendo de ser censurada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del partido, de que trata el art. 3.º del mismo Real decreto, la convoco para la sesión pública que con tal motivo he dispuesto se celebre á las once de la mañana del día 24 del corriente mes de Septiembre en la Casa Consistorial de esta ciudad, esperando axistan con puntualidad los señores Comisionados que nombren las respectivas Corporaciones municipales, provistos de la credencial que justifique su representación.

Toro 3 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Pedro Alonso Reynoso. R—2227

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Por el vecino Diego Pascual, se me ha dado cuenta de que se halla en su poder una caballería menor, de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuación, la cual ha recogido desmanada en el término de este pueblo; y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia por el término de quince días, que principiarán á correr desde su inserción en el mismo, dentro de los que podrá presentarse el que se crea dueño á recoger la misma, previa justificación; pues pasado se procederá á lo que haya lugar.

Villanueva de Azoague 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Modesto Pascual.

Señas.

Una burra de alzada regular, pelo negro, equitad, edad cerrada, herrada de las manos; señas particulares, ninguna. R—2163

Por los vecinos Diego Pascual y Felipe Iglesias, se me ha dado cuenta de que en la noche del 18 del actual les fueron robadas dos caballerías de menor, cuyas señas se expresan á continuación.

Villanueva de Azoague 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Modesto Pascual.

Señas.

Una burra de alzada pequeña, edad cuatro años, pelo negro; señas particulares, en el labio superior tiene la marca de una herradura pequeña, en los encuentros de los brazos está rozada de una collera.

Otra id. de alzada pequeña, edad cerrada, pelo cardino; señas particulares, al lado de la natura tiene una cornada. R—2164

Ayuntamientos.

BADILLA

Terminado por la Junta repartidora de este pueblo los repartos de consumos y el de líquidos, aguardientes, alcoholes y licores para el año de 1894-95, se anuncian hallarse expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los vecinos comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y formulen las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga.

Badilla 30 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco Pilo. R—2233

CEREZAL DE ALISTE

Terminado por la Junta repartidora el reparto de paja y leña para el año económico de 1894 á 1895, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cerezal de Aliste 3 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Inocencio Largo. R—2229

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento vecinal para el año económico de 1894 á 95, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que tenga

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZAMORA

AÑO ECONÓMICO DE 1894 Á 1895

Descubiertos por cupos de gastos carcelarios.

RELACION de las cantidades que por el referido concepto adeudan los Ayuntamientos de este partido judicial que á continuación se expresan, contra quienes expediré el apremio que se determina en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, si no las han ingresado antes del día 15 de Septiembre próximo en la Depositaria de este Municipio.

AYUNTAMIENTOS	DESCUBIERTOS				TOTAL PESETAS.
	1890-91.	1891-92.	1892-93.	1893-94.	
Algodre	»	»	»	133'51	133'51
Almaráz	»	»	»	40'63	40'63
Andavías	»	»	»	62'23	62'23
Argujillo	»	»	»	62'79	62'79
Corese	»	»	»	392'54	392'54
Cubillos	»	»	»	116'90	116'90
Cubo del Vino	»	»	»	60'44	60'44
Fontanillas de Castro	97'74	97'74	97'74	97'74	390'96
Fuente el Carnero	»	»	»	21'33	21'33
Fuentespreadas	»	»	»	34'16	34'16
Gema	»	»	»	169'78	169'78
Guarrate	»	»	»	78'80	78'80
Hiniesta (La)	»	»	»	246'49	246'49
Jambrina	136'57	136'57	136'57	136'57	546'28
Maderal (El)	»	»	»	87'46	87'46
Madridanos	»	»	»	267'67	267'67
Mayalde	»	»	»	75'16	75'16
Molacillos	»	»	»	68'34	68'34
Monfarracinos	»	»	»	106'81	106'81
Moreruela de los Infanzones	»	»	»	51'76	51'76
Palacios del Pan	»	»	»	79'58	79'58
Pajares	»	»	»	76'50	76'50
Peleas de Arriba	»	»	»	80'54	80'54
Peleas de Abajo	»	»	»	30'51	30'51
Piñero (El)	»	»	»	69'46	69'46
Santa Clara de Avedillo	»	»	»	70'98	70'98
San Pedro la Nave	»	»	»	148'07	148'07
Tardobispo	»	»	»	90'86	90'86
Valcabado	»	»	»	83'74	83'74
TOTAL	234'31	234'31	234'31	3.041'35	3.744'28

Zamora 25 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Franco Rodríguez Espina.—P. S. M., El Secretario, Mateo Prada. R—2187

Juzgados Municipales.

VILLALCAMPO

Don Pedro Bollo Domínguez, Juez municipal de Villalcampo, en comisión por el de instrucción de éste partido de Alcañices.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á María Calvo Pedrón, Francisco Calvo Gómez, Lorenzo Bollo García y Vicente Calvo Bartolomé, vecinos de este pueblo, por la causa que se le siguió sobre robo de granos, se sacan á pública subasta los bienes embargados de la propiedad de los mismos y son los siguientes:

Bienes de la Maria Calvo Pedrón.

1.ª Una viña de nueva planta en el término de Villalcampo, al sitio del Rizquero, de seiscientas cepas poco más ó menos: linda por el Naciente con otra de Manuel Calvo, Mediodía otra de Vicente Alvarez, Poniente otra de Atilano Delgado y Norte con camino de Concejo. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.ª Una tierra al pago de Valverde, de una fanega de cabida, de segunda calidad: linda al Naciente otra de Valentín Martín, Mediodía otra del mismo, Poniente otra de Lucas Martínez y Norte con prado de Martín Calvo; en setenta y cinco pesetas.

3.ª Una cortina murada de piedra, al pago de Peña Gorda, de cuatro celemines de cabida, de tercera calidad: linda al Naciente y Mediodía con camino de Concejo, Poniente con otra de Juan Calvo y Norte otra de José Calvo Bollo; tasada en cincuenta y cuatro pesetas.

4.ª Una cortina de tercera calidad, al pago de las Tabayas, de dos celemines cabida: linda al Naciente con tierra de Lucas Dominguez, Mediodía ladera de Concejo, Poniente con prado de Gregorio Lorenzo y Norte otra de herederos de Miguel Garzón; tasada en cinco pesetas.

5.ª Una tierra al pago de Valtuvelosa, de tercera calidad, cabida seis celemines: linda al Naciente otra de Jacinto Mateos, Mediodía otra de Pedro Antón, Poniente otra de Tomás Lorenzo y Norte valle de Concejo, en veinticinco pesetas.

6.ª Otra al pago de Valquemado, de cuatro celemines, de inferior calidad: linda al Naciente otra de Santiago Codesal, Mediodía otra de Andrés Turuelo, Poniente y Norte con camino de Concejo; tasada en cuatro pesetas.

Bienes de Francisco Calvo Gómez.

1.ª Un pajar en el casco de este pueblo, en la calle del Rollo, sin número: linda por la derecha con casa de Magdalena Lorenzo, izquierda otra de Jerónimo Calvo y espalda con el mismo; tasada en setenta pesetas.

2.ª Una viña de nueva planta al pago de los Picones: linda al Naciente con cortina de Manuel Coria, Mediodía con cañada de Concejo, Poniente con camino del mismo y Norte con viña de Gregorio Lorenzo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

3.ª Una parte de prado al sitio de la Zaz, de dos celemines de cabida: linda al Naciente con otro de Paula Lozano, Mediodía camino de Concejo, Poniente con tierra de Luis Castaño y Norte con valle de Concejo, tasado en cuarenta y cinco pesetas.

4.ª Una cortina á parte al pago de Roperero, de un celemin: linda al Naciente con cañada de Concejo,

Mediodía con herreñal de Santiago Calvo, Poniente con cortina de Juan Calvo y Norte otra de Tomás Calvo; en treinta pesetas.

5.ª Una tierra en la cañada de Valdecinas: linda al Naciente con tierra de Atilano Calvo, Mediodía y Poniente con cañada de Concejo y Norte con tierra de Alonso Garmón; tasada en veinticinco pesetas.

6.ª Otra al pago de las Llagas, de dos celemines: linda al Naciente otra de Ramón Turuelo, Mediodía otra de Gregorio Calvo, Poniente otra de Micaela Martín y Norte otra de Juan Calvo; en siete pesetas.

7.ª Una tierra al sitio de Valcuevo, de tres celemines: linda al Naciente otra de herederos de Félix Lorenzo, Mediodía otra de Domingo Codesal, Poniente otra de Manuel Lorenzo y Norte otra de Alonso Calvo; en cuatro pesetas.

8.ª Otra al sitio de Vega, de cuatro celemines: linda al Naciente otra de María Lorenzo, Mediodía otra de Tomás Lorenzo, Poniente otra de D. Manuel Bollo y Norte con Francisco Garzón; en cinco pesetas.

Bienes de Lorenzo Bollo García.

1.ª Una casa de planta baja, en el casco de este pueblo, á la calle de la Amargura, sin número: linda á la derecha otra de Andrés Calvo, izquierda otra de Cándido Pedrón y espalda con cortina de Alonso Miguel Calvo; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

2.ª Una parte de viña al pago del Rizquero, de doscientas cepas: linda al Naciente otra de herederos de Isabel Garzón, Mediodía otra de Andrés Gómez, Poniente otra de Pío Calvo y Norte otra de Eugenio Calvo; tasada en setenta pesetas.

3.ª Otra viña de nueva planta, al pago del camino Santiago, de seiscientas cepas poco más ó menos: linda al Naciente otra de Gregorio Calvo, Mediodía camino de Concejo, Poniente viña de Martín Calvo y Norte con tierra de Cándida Pedrón; en setenta y cinco pesetas.

4.ª Una tierra al pago de las Pizarras, de seis celemines: linda al Naciente con cañada vecinal, Mediodía con tierra de herederos de María Bollo, Poniente otra de Andrés Calvo y Norte otra de Pantaleón Lorenzo; tasada en veinte y siete pesetas.

5.ª Un barocal y tierra, al pago de Gijosa; linda al Naciente otro de Margarita Calvo, Mediodía otra de Martina Rodríguez, Poniente y Norte prado de herederos de Marcelina Domínguez; tasado en cuarenta y cinco pesetas.

6.ª Una tierra al pago de Agriello, de nueve celemines de cabida: linda al Naciente otra de Francisco Rodríguez, Mediodía otra de Dionisio Rodríguez, Poniente otra de Jacinto Mateos y Norte con valle de Concejo; tasada en veinticinco pesetas.

7.ª Una parte de cortina al pago de Talleres, de un cuartillo de cabida: linda al Naciente con valle de Concejo, Mediodía con otro pedazo de herederos de José Bollo, Poniente y Norte con otro de Pío Calvo Bollo; tasada en once pesetas.

Bienes de Vicente Calvo Bartolomé.

1.º Un prado y tierra contigua formando una sola pieza, situada en Valdelpayo de cabida el prado una fanega, de tercera calidad y la parte de tierra una fanega y nueve celemines: linda por el Este con camino rural llamado de Vega, por el Sur con tierra de Domingo Codesal; tasado en doscientas veinticinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día catorce de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación ó precio.

Que los licitadores que tomen parte en la subasta han de presentar sobre la mesa del Juzgado un diez por ciento del valor de la tasación de referidas fincas, los títulos de pertenencia serán de cargo del comprador.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente anuncio en Villalcampo á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez, Pedro Bollo.—Por su mandado, Manuel Antón.

R—2146

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez
(Casa-Hospicio), Rua 31.